

CAPITULO IV

De los Derechos del Hombre — Libertad de Imprenta

Artículo 7 de la Constitución

La imprenta es el sol de la inteligencia. Ella anima y vivifica el entendimiento humano, ella derrama su bienhechora luz hasta en las clases mas desvalidas de las sociedades.

La imprenta funde todas las nacionalidades del mundo en una nacionalidad, la nacionalidad de la inteligencia. Hace comunes á todos los pueblos los progresos y los adelantamientos de cada uno de ellos en las ciencias y en las artes.

La imprenta resucita lo pasado y lo une al presente, y ofrece al entendimiento humano la obra de todos los siglos, de todos los países, de todas las lenguas, de todos los hombres. Ella consigna todos los esfuerzos de la humanidad para hallar lo verdadero, y las conquistas de la inteligencia y sus extravíos, los grandes descubrimientos y los grandes errores.

La imprenta derrama sobre la haz de la tierra los preceptos santos de la moral y vulgariza las ciencias. Ella se apodera de los talentos privilegiados y los hace comunes á todos los hombres.

La imprenta es la defensa invencible de la libertad. La própaga por el orbe y la hace comprender aun a los entendimientos mas limitados. Y cuando el despotismo y la tiranía llegan a encadenar á un pueblo y á arrebatarle su libertad, la

imprensa levanta en todo el mundo defensores en favor de ese pueblo oprimido y de su hollada libertad.

La humanidad progresa sin cesar y su progreso no puede detenerse, como no se detiene el curso de los tiempos. Y Dios dá á la humanidad en cada paso de su progreso los elementos que necesita para adelantar en él, porque Dios dotó al hombre de inteligencia y libertad para que llegue al conocimiento de la verdad y de la justicia, y lo organizó para la sociabilidad para que la humanidad pudiera progresar con el progreso de cada uno de los hombres.—Los pueblos tuvieron su sacerdotes y filósofos para propagar y mejorar los conocimientos humanos: tuvieron los monges para conservar las ciencias, y luego han tenido la imprenta para iluminar al mundo con los conocimientos antiguos y modernos del mundo entero. A la representación de las ideas por medio de imágenes, sucedió la escritura, y á la escritura la imprenta, la imprenta que es la escritura universal. Y esa escritura es hoy, en la época actual, la fórmula, el medio de la comunión de todas las inteligencias.

¿Cómo habia de impedirse al hombre participar de esa comunión? ¿Qué poder, qué fuerza seria bastante para impedir la comunicación del entendimiento con el entendimiento? ¿Con qué derecho podría privarse al hombre del derecho de recibir la luz de la inteligencia humana? ¡Cuanta injusticia habria en privar á los pueblos, á la humanidad toda de los esfuerzos y de los frutos del entendimiento del hombre! Porque hasta los mismos errores sirven para la ilustración del entendimiento, como en la naturaleza sirven las tintas oscuras para delinear y dar brillo á los puntos claros y visibles.

Hé ahí por qué la constitución reconoció en su artículo 7º que: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.” Estas palabras de la constitución garantizan el derecho de escribir y publicar los escritos; no solo por medio de la imprenta, sino de todas las maneras posibles; pero se refieren especialmente á la imprenta, que es el medio mas conocido, mas practicable y hasta el mas poderoso de dar publicidad á todo escrito.

La declaración de esta libertad era por otra parte necesaria en un país en que con frecuencia se habia restringido, ya

como un medio de sofocar la voz del pueblo en contra de las tiranías que se enseñoreaban de él, ya unificando las fuerza^s del Estado con las fuerzas de una Iglesia exclusiva, lo cual es inconveniente en una constitucion esencialmente política y en la que se ha respetado la libertad religiosa.

Restringir la libertad de la imprenta y la de escribir sobre cualquier materia, seria tanto casi como imponer al hombre una creencia forzosa en todas las materias en que no fuera lícito escribir ó imprimir los escritos, y esto seria privar al hombre de la libertad con que Dios lo dotó. De la discusion brota la luz; y esa luz ilumina el libre albedrío humano.

El pueblo juzga de los escritos, y su juicio garantiza la paz y el órden público, que estan en peligro siempre que restringida la libertad se hacen necesarias las conspiraciones para que el hombre recobre su libertad perdida.

Asentado el principio de la inviolabilidad de la libertad de escribir y de publicar escritos sobre cualquiera materia, quizá no habria sido necesaria la declaracion que hace el artículo 6° de la constitucion en estas palabras: "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los escritores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública." Pero como en algunas leyes anteriores se habia restringido de hecho la libertad, imponiendo ciertas responsabilidades á los impresores, quienes para librarse de ellas se convertian forzosamente en censores, la constitucion debia impedir, así como la restriccion directa, todos los medios indirectos de limitar la libertad de escribir y de publicar los escritos, entre cuyos medios están la fianza prévia y la censura, que es la mas odiosa forma de la opresion, porque se ejerce sobre las intenciones, de las cuales solo Dios pued^e juzgar.

Imponiendo el artículo constitucional como límites únicos á la libertad de escribir y de publicar los escritos, la vida privada, la moral y la paz pública, consignó la extension absoluta de esta libertad, que bajo ningun pretexto puede ser restringida.

Los límites determinados por la constitucion quizá no

pueden ser explicados expresamente por la ley, porque su apreciación pertenece exclusivamente á la conciencia pública.—¿Qué es la vida privada? ¿Cómo designar la línea que separa la vida privada de la vida pública? ¿Cómo trazar esa línea que puede ser diversa para cada hombre? Hé ahí las graves, muy graves dificultades que tendrían que resolverse en los artículos de una ley orgánica, si la apreciación de esa línea en cada caso no se confía á la conciencia pública.—Lo que en el simple ciudadano pertenece exclusivamente á la vida privada, tal vez en el hombre público, en el funcionario, en el ciudadano que ejerce la autoridad pertenecen á la vida pública.—El hogar doméstico debe contener sin duda alguna la vida privada, y sin embargo puede haber acciones en el hogar doméstico que interesan á la sociedad y que por esta causa entran en el número de las materias, sobre las cuales se puede escribir y publicar lo escrito.—Por el contrario, puede haber hechos públicos que, no obstante su publicidad, sean de la vida privada del hombre: ¿Podría tal vez hallarse la definición exacta de la vida privada en lo que á la sociedad puedan afectar los actos individuales? ¿No habría también en la clasificación fundada sobre esa base muchas y graves diferencias, atendiendo á las que hay en las diversas clases de la sociedad?

No hay duda: solamente la conciencia pública puede determinar en cada caso particular si el escritor ha invadido ó no el terreno vedado de la vida pública. La ley fijará algunas, muchas bases generales para señalar ese terreno; pero siempre será la conciencia pública la que declare la invasión.

Si el hombre está organizado para la sociedad, esta debe ser útil, benéfica, y en ningún caso perjudicial para el hombre, respecto de quien no puede juzgar, ni ejercer acción, ni censura, sino en aquello que interesa á la sociedad misma. Reconocer en la sociedad otros derechos, reconocer que tenga el de juzgar en aquello que en manera alguna la afecta, sería limitar la libertad del hombre, y esta limitación no es lícita. Por otra parte, hay actos de la vida humana que solo interesan al hombre en sí mismo ó en su familia; actos cuyo móvil tal vez solo Dios conoce, y cuya ejecución no se relaciona de manera alguna con la sociedad. ¡Como pudiera ser lícito in-

vadir ese sagrado de la conciencia, ese misterio de las relaciones del hombre con Dios y consigo mismo! Si en ningun caso puede estimarse como libertad y derecho del hombre la posibilidad de atentar al derecho y á la libertad de otro hombre ó de la sociedad, en ningun caso tampoco puede estimarse como derecho de la sociedad la posibilidad de ingerirse en aquello que no la afecta. El hombre, todos los hombres que forman la sociedad tienen individualmente el derecho de determiar, de restringir ó de dar extencion al poder de la misma sociedad; pero esta nunca tiene, ni puede tener el de restringir, ni el de suspender la libertad del hombre, porque la sociedad se establece para hacer efectiva la libertad individual.

Se debe, por lo expuesto convenir en que la posibilidad del hombre para ingerirse en la vida privada de otro hombre, no constituye la libertad de aquel para escribir ni publicar escritos que toquen á la vida privada de éste, así como en que solamente la conciencia pública puede determinar cuál es la vida privada del individuo, porque solo esa conciencia puede decidir si afectan á la sociedad los actos individuales.

Porque hay en el hombre, y en virtud de su misma organizacion, el sentimiento de lo bello y de lo monstruoso, de lo justo y de lo injusto, hay tambien en él un sentimiento de los preceptos de la moral, cuya inobservancia en los escritos y en la publicacion de estos, constituye una infraccion del art. 6º constitucional. Por lo mismo, el criterio mas seguro para juzgar si se ha cometido esa infraccion, si se han atacado los preceptos de la moral, es tambien la conciencia pública. Y por consideraciones análogas lo es del mismo modo cuando sea necesario declarar si la paz pública ha sido amenazada.

¿Cómo se puede expresar la conciencia pública? ¿Bajo qué forma puede la ley exigir su expresion y declarar que es verdadera?—El jurado, tribunal compuesto de ciudadanos designados por la suerte, y en cuyo nombramiento no influye nadie, ofrece, miéntras no se halle otro medio mas eficaz y mas seguro, el conocimiento verdadero de lo opinion comun, la declaracion de la conciencia pública. Y por esta causa el artículo constitucional previene que “Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro

“que aplique la ley y designe la pena;” dando con la creacion de estos dos jurados mas garantía de acierto á la declaracion de la conciencia pública, ya en la calificacion del hecho, ya en la designacion de la pena, en cuyo acto hay lugar todavía á una nueva apreciacion del mismo hecho, aunque no tan extensa como en el jurado de calificacion.

La ley orgánica vigente, en lo relativo á la libertad de imprenta, es la que se inserta á continuacion.

**“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que**

“El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la
Constitucion Federal.

“Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

“Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

“Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

"Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

"Art. 5º Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades lejitimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

"Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

"Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

"Art. 8º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

"Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

"Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

"Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y portenezcan al estado seglar.

"Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

"Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

"Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

"Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas se-

haladas, sino de la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse acercado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento.

“Art. 16 El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

“Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

“Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

“Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

“Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

“Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

“Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

“Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de

un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

“Art. 24. Antes de entablarse este, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

“Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero dia hará que se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

“Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

“Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

“Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

“Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion, ó procedimiento arbitrario.

“Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

“Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art, 104 de

la constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

“Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

“Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

“Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

“Art. 35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

“Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

“Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

“Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

“Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores drámaticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

“Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

“Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

“Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art.

34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

“Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

“Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union, en México, á 31 de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

“ Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868. *Lerdo de Tejada*.—C Gobernador del Distrito Federal.”

Hay que notar en esta ley, que para la calificacion del hecho en el jurado respectivo no exige que se cite al autor ó responsable del impreso denunciado, cuando tal vez su audiencia y defensa podrian servir para el acierto en la calificacion referida, y sobre todo, porque dependiendo la aplicacion de la ley y la designacion de la pena, de la calificacion que haga el primer jurado, es evidente que el autor ó responsable del impreso denunciado debe tener el derecho de preparar su defensa ante el jurado de calificacion, así como la designacion de la pena se prepara, por decirlo así, por ese mismo jurado. Para salvar este inconveniente, y no prohibiendolo la ley, en la práctica se ha observado dar á la imprenta interesada aviso del dia y hora en que se ha de reunir el jurado, con objeto de que pueda presentarse el responsable y defenderse de una calificacion que le perjudique, y los jurados han dado audiencia á los escritores y responsables siempre que para ese fin se han

presentado. Y aun se ha resuelto por un jurado de calificacion convocado para pronunciarla respecto de un artículo publicado en México, y cuyo responsable residia en lugar diverso, que no constando haberse citado previamente al responsable, no podia proceder legítimamente, y en consecuencia se abstenia de calificar el impreso.

Su artículo 42, por la ley de 1º de Mayo de 1875, está reformado en los siguientes términos:

“En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omision de este requisito y la contravencion del artículo 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.”
